En la ciudad de Trelew, a los 06 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., O. C. c/ P. E., D. A. s/ Compensación económica” (Expte. Nro. 482 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 27/11/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, mediante el ID 1613753 (27/08/2024), así como por el interpuesto por la actora, a través del ID 1618182 (29/08/2024), en contra de la Sentencia Definitiva N° 346/2024 (19/08/2024). En dicha resolución, se hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. O. C. V., fijándose como compensación económica a cargo del Sr. D. A. P. E. una renta única equivalente a la suma de $ 7.305.724,29, con más intereses desde la firmeza de la sentencia hasta su efectivo pago, sin perjuicio de que las partes acuerden libremente la modalidad de cumplimiento y pago.

Concedidos los recursos incoados, el demandado presentó la expresión de agravios mediante el escrito ID 1678492 (14/10/2024), cuyo traslado conferido el 17/10/2024, fue contestado por la Sra. V. mediante el escrito ID 1693666 (24/10/2024). Asimismo, la actora fundó su recurso mediante el escrito ID 1669690 (07/10/2024), cuyo traslado conferido el 08/10/2024, fue contestado por el Sr. P. E. mediante el escrito ID 1689013 (21/10/2024).

II.- Pasaré a resumir los agravios de las partes y sus respectivas contestaciones.

1) La parte demandada se agravia únicamente por cuanto a que, *“pese a la absoluta orfandad probatoria”* (sic), el magistrado de primera instancia hizo a lugar a la demanda, basándose en afirmaciones dogmáticas sin apoyo en las constancias obrantes en la causa.

Sostuvo que la *“diferente posición”*, en las que se encuentran, no tiene causa en el matrimonio, ni en el divorcio, sino en las malas decisiones conjuntas, en particular, la donación de la mayoría de los bienes a sus hijos y la renuncia al usufructo de casi todos ellos. Alegó que el magistrado, pese a que no existió ninguna prueba al respecto, le adjudicó a la actora la realización en forma exclusiva de las tareas de cuidado de los hijos y del hogar. Que sólo tomó en cuenta las manifestaciones efectuadas por la Sra. V. en su demanda y que reprodujo en el informe del ETI.

La actora, al contestar el traslado conferido, expresó que la prueba informativa da cuenta de la importante actividad que desarrolla el Dr. P. E., no sólo como urólogo clínico,

sino por los estudios de alta complejidad que realiza con su propia aparatología y por su actividad como cirujano.

Adujo que las medidas probatorias producidas por el recurrente fueron insuficientes, y que, además, *"en sus correspondientes respondes, permanentemente intentó eludir este derecho de la Sra. V., basándose en la donación que habían formalizado años antes a sus hijos"*.

Sostuvo que su dedicación al hogar nunca fue negada y que de los informes de la AFIP no surge información relevante. Que sólo se advierte un informe que indica que fue socia de una S.R.L., y que se trataba de una sociedad familiar (el establecimiento rural del que fueron propietarios).

2) La parte actora cuestionó el monto fijado en concepto de compensación económica. Señaló que resultó errónea e incompleta la resolución del magistrado de remitirse taxativamente a los valores históricos, efectuar su sumatoria y aplicar el resultado como ingresos percibidos. Que, para arribar a la suma reclamada en concepto de compensación económica, consideró los ingresos de los 10 últimos años, pero sin descartar su actualización. Concluyó que el magistrado debió haber actualizado el monto a abonarse aunque no fue solicitado específicamente.

El Sr. P. E., al contestar el traslado conferido, señaló que la actora recurrente se limitó a plantear su distinta opinión, sin atacar el decisorio con una crítica concreta y razonada, y que, además, se pretende modificar la pretensión postulada al demandar. Finalizó destacando que la sentencia no puede expedirse acerca del pago de la actualización ni de los intereses que no fueron peticionados en la demanda, ya que no pueden ser incluidos de oficio.

III.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, metodológicamente corresponde analizar, en primer lugar, el planteo deducido por el demandado recurrente, sobre la procedencia de la compensación económica aquí reclamada, y, en segundo lugar, si correspondiere, el cuestionamiento formulado por la actora, respecto a la aludida actualización.

1) Como ya se dijo, en primer lugar, la parte demandada apelante cuestiona, en esencia, que el magistrado de primera instancia concedió la compensación económica reclamada por la Sra. V. pese a la *"absoluta orfandad probatoria"* (sic) y que le adjudicó la realización en forma exclusiva de las tareas de cuidado de los hijos y del hogar.

Sobre tal aspecto, el magistrado en la resolución recurrida destacó que: *"del análisis de la prueba producida en autos surge que la actora en la presentación de la demanda acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa, confesional, testimonial e informe del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de acreditar los extremos invocados. Por su parte, el demandado ofrece prueba instrumental e informativa"* y destacó que *"en*

oportunidad de valorarse las pruebas, debo tener en cuenta su integralidad, por caso, la documental acompañada, la informativa junto a la testimonial" (conf. Sentencia Definitiva N° 346/2024, fs. 05 vta., párrafos 3ro. y 4to).

Que en particular, el magistrado, luego de referir a las manifestaciones de las partes, expresó que *"surge del informe de AFIP que la Sra. V. estuvo inscripta en Monotributo en el período 2005 a 2011 presentando baja definitiva en dicho año. Asimismo del informe de la IGJ surge que la sociedad "E. A. SRL" estuvo en ejercicio desde el año 2004 al 2017 y que la actora poseía la cantidad de 10 cuotas partes de 100, cediendo las mismas a su ex cónyuge con posterioridad"* y que "*El Sr. P. E. ejerce la profesión de médico cirujano urólogo tal y como surge de las respuestas de oficios, percibe ingresos regulares por parte de diversas obras sociales tales como OSDE, DASU, ISSyS, OSECAC. Por otro lado del informe de AFIP surge que el mismo presenta la condición de Responsable Inscripto con DDJJ actuales y es parte integrante de las sociedades U. S.R.L., I. M. del Sur SRL y E. S.H. También surge de la documental acompañada en autos que está a cargo del Centro de Urología que funciona en el Sanatorio Trelew junto al Dr. J. P."* (conf. Sentencia apelada, fs. 05 vta., párrafos 6to y 7mo.).

El I. de la compensación económica, que tiene su origen en el derecho comparado, puntualmente del derecho español y que fue receptado por el CCCN en su art. 441, se trata de una prestación de carácter pecuniario y asistencial –no alimentaria– a favor de uno de los cónyuges, basada en el desequilibrio económico como consecuencia del divorcio y su finalidad es compensatoria, estando la cuantía de esta prestación pecuniaria/asistencial sujeta a la discrecionalidad judicial sin tablas determinadas, dada la mutabilidad de circunstancias de cada matrimonio (conf. mi voto, SDF N° 02/2023 con cita de Belluscio, Claudio A.: *"Alimentos según el nuevo Código Civil"*, Ed. García Alonso, 2015 - Buenos Aires, pág. 38).

En cuanto a la procedencia de la institución, ésta puede ser el resultado de un doble camino, por un lado, el acuerdo al que arriben los consortes mediante el convenio regulador (art. 439 del CCCN) o, ante la falta de acuerdo, por la decisión judicial que establezca la procedencia y el monto, siempre y cuando haya sido solicitada por alguna de las partes o por ambas (conf. art. 442 del CCCN).

Es decir, que para que la autoridad judicial fije la compensación económica se requiere que quien la necesite la reclame en forma expresa, pues el magistrado, en principio, no la podría determinar de oficio, aun cuando el desequilibrio económico o la inexistencia de compensación por los servicios o bienes aportados al matrimonio surja evidente al momento de producirse la liquidación de la sociedad conyugal.

No debe olvidarse que su finalidad es evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese del vínculo afectivo, ya sea en el matrimonio o en la unión convivencial (art. 441 y

524 CCCN) puede generar en alguno de sus integrantes. Es una herramienta que el ordenamiento jurídico pone a disposición de la parte más perjudicada o que se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad en relación de la otra y que dicha situación se acrecentó o fue consecuencia directa de la disolución de la relación de pareja que los unía (conf. mi voto, SDF N° 02/2023).

Siempre de acuerdo al análisis de las constancias de la presente causa, el juez interviniente expresó, respecto a la posibilidad de ubicarse laboralmente de la actora, que: *"...por su edad, la misma estaría en condiciones de acceder a una jubilación, sin embargo no cuenta con aportes para hacerlo y el demandado estando en la misma situación aún se encuentra en actividad laboral..."* (ver sentencia a fs. 05 vta., párrafo 8vo.).

Es decir que con dicha conclusión el magistrado ya consideró la existencia de un desequilibro económico manifiesto. Como se dijo, la actora no podría acceder a un beneficio jubilatorio teniendo la edad para hacerlo, al no contar con aportes, mientras que el demandado aún se encuentra en actividad laboral, y que, en definitiva, ello se debe a la organización familiar *"tradicional"*, que implicó que la Sra. V. resignara su proyección laboral y se dedicara a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos.

Es que la división sexual del trabajo es la forma en que las sociedades distribuyen las tareas entre hombres y mujeres, de acuerdo con los roles de género que se consideran apropiados para cada sexo. Esta división del trabajo es una construcción sociocultural que se manifiesta en diferentes aspectos de la vida. En particular, a las mujeres se les atribuye el trabajo reproductivo, como la crianza y el trabajo doméstico, mientras que a los hombres se les asigna la provisión económica de la familia y el ejercicio de la autoridad (conf. Pierre Bourdieu, *"La Dominación Masculina"*, Editorial Anagrama, Barcelona, 2000, pág. 11).

Dicha organización familiar se ve reflejada en el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local (escrito ID 1398248, 01/03/2024, obrante a fs. 1/3) en el que se da cuenta que: *"De las entrevistas mantenidas se desprende que la Sra. V. y el Sr. P. E., sostuvieron una relación matrimonial durante 47 años. (...) Las dificultades económicas que se presentan ante la reorganización familiar han ubicado en una situación de vulnerabilidad económica a la Sra. V., quien ha permanecido durante el matrimonio al cuidado de los hijos, abocada a la crianza y quehaceres del hogar..."* y que, además, *"Se evidencia un relato desafectivizado por parte del Sr. Con* (sic) *dificultades para describir la relación vincular, centrado en sus vivencias laborales, decisiones respecto al manejo del dinero, eviden-ciándose una invisibilizacion y desvalorización del rol de su ex pareja como soporte necesario para la construcción de la economía familiar. La edad de la Sra. y la situación emocional dificulta su inserción en el mercado laboral. En tanto el Sr. P. E. se encuentra en ejercicio de su profesión surgiendo una ausencia de reco-nocimiento en su participación en el crecimiento familiar afectivo y económico".*

En este sentido, se evidencia que las manifestaciones del Sr. P. E., tendientes a desacreditar el resultado de la evaluación realizada por el Equipo Técnico, no son más que el reflejo de su simple desacuerdo con el decisorio del magistrado de primera instancia. Además, se aprecia que el demandado no cuestionó el referido informe al momento de incorporarse a la causa el 06/03/2024, ni propuso oportunamente la designación de un consultor técnico, pudiendo hacerlo.

Asimismo, de la testimonial de la Sra. A. C. R. surge que, en relación al nivel de vida que llevaba la Sra. V. antes de su divorcio, que éste era *"bueno muy bueno, alto. Tenía acceso a un montón de cosas, medicamentos, como una buena casa, autos, comer excelentemente bien. Un nivel de vida alto"* y que, luego del divorcio, la testigo consideró que *"debe tener un nivel de vida inferior, clase media, no tiene ni para comprar los remedios en su totalidad por que* (sic) *yo se los he comprado, o comida"*. Además, expuso que la actora no trabaja y que *"vive de lo que le pasa su ex marido"*, vive con poco dinero, que no le alcanza ni para los remedios y que tiene la obra social proporcionada por el demandado (conf. acta de audiencia de fecha 25/04/2024).

Por su parte, la testigo A. M. V. expresó que la actora, luego de la separación, estaba mal económicamente, le faltaba el dinero para comprar cosas. Es decir, las testimoniales producidas en la causa dan cuenta del claro descenso en la calidad de vida efectivamente gozado por la actora en el transcurso de la relación luego de la separación (conf. acta de audiencia de fecha 25/04/2024).

2) El objeto de la compensación económica es mantener el equilibrio luego de la convivencia y que la ruptura no importe un desbalance económico en aquel miembro de la pareja estable que se encuentre en una posición de debilidad en la relación trunca, por haber atendido a otras cuestiones familiares del proyecto común y no al propio desarrollo económico y que tiene su fundamento en los principios de solidaridad familiar y de equidad (conf. CAE, SDF N° 34/2021).

Así, esta Cámara entendió que la compensación económica se trata de una herramienta destinada a lograr equilibrio patrimonial, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de ellos, y, ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición. Dicha *"fotografía"* del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges, no se limita a aquellos bienes que en definitiva integren sus patrimonios al inicio y al momento de la ruptura. No se trata sólo de un análisis cuantitativo, porque aquello relevante es cómo incidió el matrimonio y el posterior divorcio en la potencialidad de cada uno de los cónyuges para su desarrollo económico. Así, si durante el matrimonio uno de los cónyuges pudo capacitarse profesionalmente y obtener así una ventaja de contenido patrimonial -pues favorece una

mejor inserción en el mercado laboral- en desmedro del otro cónyuge, quien relegó su desempeño laboral o profesional por dedicarse al cuidado del hogar y de la familia, resultará procedente fijar una compensación económica en su favor, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio y el posterior divorcio implicó un desequilibrio económico en su perjuicio (conf. Sala A, SDF N° 01/2021, con cita a Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lloveras, Nora: *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal-Culzoni, 2014, T. I, p. 426).

Por otra parte, cabe poner de resalto que este I. funciona como una herramienta de protección para aquella parte que queda en una situación de desventaja o de inferioridad a causa de la vida familiar que se extingue. En la especie, se encuentra acreditada la clara situación de inferioridad en la que se encuentra la Sra. V. luego de finalizada la relación matrimonial que mantuviera durante 42 años con el demandado (conf. Mariel F. Molina de Juan; *"Compensación Económica"*, Rubinzal-Culzoni, edición 2023, pág. 110).

En virtud de todo lo expuesto, habiéndose acreditado en la causa la existencia de un desequilibrio económico manifiesto, en los términos del art. 442 del CCCN, las afirmaciones de la parte demandada recurrente bajo análisis, no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la procedencia de la compensación económica, en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por el magistrado y sin sustento que le otorgue validez, motivo por el cual propongo al acuerdo rechazar el agravio planteado.

3) Dicho lo anterior, corresponde analizar el cuestionamiento formulado por la Sra. V. con respecto al monto fijado en concepto de compensación económica, alegando que el magistrado se remitió taxativamente a los valores históricos.

Al dictar la resolución, el magistrado expresó que: *"a los fines de la cuantificación del monto de la compensación, siendo que resultaría de difícil prueba y control la primera opción pretendida por la actora, esto es percibir el 25% de los ingresos mensuales del demandado por el plazo de 10 años, entiendo que la mejor solución es optar por la segunda opción propuesta en la demanda y fijar una renta única equivalente al 25% de los ingresos percibidos por el demandado en los últimos 10 años, lo que arroja la suma de pesos siete millones trescientos cinco mil setecientos veinticuatro con veintinueve centavos ($7.305.724,29). Dicho monto resulta de sumar todos los datos informados por las instituciones oficiadas, las cuales arrojaron como ingresos de los últimos 10 años del Sr. P. E. la suma de $29.222.897,19 (ver informes OSDE, DASU, OSECAC e ISSyS) y evaluando la restante prueba producida en autos (informes de AFIP y Equipo Técnico Interdisciplinario)"* (ver sentencia a fs. 07, último párrafo/vta., 1er. párrafo).

Recuérdese que la parte actora apelante cuestiona que el magistrado se remitió *"taxativamente a los valores históricos, efectuar su sumatoria y aplicar el resultado…"*.

Expuso, además, que ella solicitaba que se tomen los ingresos de los últimos 10 años, *"sin descartar su actualización"* y sostiene que la postura adoptada en el fallo produce un desequilibrio económico aún mayor.

Sin embargo, del escrito de demanda, CRU 07561000000029509-7 (19/04/2022), surge que la parte actora peticionó que se fije una compensación económica en una renta equivalente al 25% de los ingresos del demandado, por el plazo de 10 años, o bien, en una prestación única, aproximada en el 25% de los ingresos del demandado en los últimos diez años. Es decir, en ninguna parte de su presentación formuló una petición expresa respecto de la aludida *"actualización"* aquí pretendida.

Más allá de que podría discutirse si una compensación económica en la suma de *"$ 7.305.724,29, más intereses desde la firmeza de la sentencia hasta su efectivo pago"* corrige o no el desequilibrio económico existente entre las partes, lo cierto es que en la especie el magistrado se expidió conforme a lo solicitado por la actora en su presentación inicial, siendo que en las causas de familia que tienen un contenido eminentemente económico no rige el principio de oficiosidad y que el principio de congruencia le impide al juzgador proceder de oficio, yendo más allá de lo pedido, y que lo obliga a decidir según lo alegado y lo probado.

La congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido en la demanda y lo otorgado por la sentencia. Ella muestra la intrínseca relación entre dos términos precisos y determinados del proceso: los escritos con sus pretensiones y la sentencia con sus respuestas puntuales. Además, el llamado principio de congruencia es un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, de cualquier carácter o índole que el mismo sea. Generalmente, su aplicación práctica se refiere a la vinculación que debe existir entre las pretensiones de los justiciables y la sentencia, pues el juez no puede fallar sobre otros puntos que no hayan sido objeto del litigio*: ultra, extra o citra petita* (conf. STJ, SICA N° 70/2014, con cita a Osvaldo A. Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691; Díaz Clemente A. *"Instituciones de Derecho Procesal"*, tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972; Morello y Otros *"Códigos ..."*, tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot; STJCh, S.D. N° 12/SRE/07).

Además, el hecho de que aquel planteo no fuera introducido oportunamente no sólo le impedía al magistrado de pronunciarse en tal sentido, sino que también a este Tribunal. Es que el pronunciamiento de este Cuerpo debe guardar congruencia con las pretensiones y oposiciones planteadas por las partes en los escritos introductorios y con lo que ha sido objeto de agravio en el recurso de apelación. Tal directiva procesal resguarda el efectivo respeto al principio de congruencia que marca los límites del conocimiento del tribunal de Alzada, el que no puede ingresar a opinar, ni menos aún a pronunciarse, más allá de lo

peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Transgredir esta regla, importaría el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser *"extra petita"* (conf. esta Sala, SIC N° 59/2015, con cita a SIC N° 58/04, N° 29/10 y N° 94/11).

Corolario de ello, las afirmaciones de la parte actora recurrente expuestas en el agravio bajo análisis, carecen de asidero jurídico y no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión que se ventila, en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por el magistrado y sin sustento que le otorgue validez, motivo por el cual también propongo al acuerdo rechazar el agravio planteado.

IV.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

Con respecto a las costas de esta sede, por la forma en la que se resuelven los recursos de apelación deducidos, las mismas deben ser impuestas en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la parte actora, en el 2,75%, y los del Dr. G. H. U., letrado apoderado del demandado, en el 2,27%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23349 y N° 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter manifestó:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1.1. Tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Recuérdese que la parte demandada, en esencia, se agravia únicamente por cuanto a que, *"pese a la absoluta orfandad probatoria"* (sic), el magistrado de primera instancia hizo a lugar a la demanda. Alegó, además, que se basó en afirmaciones dogmáticas sin apoyo en las constancias obrantes en la causa.

Asimismo, expresó que la *"diferencia de posiciones"* entre ambos no se origina en el matrimonio ni en el divorcio, sino en decisiones conjuntas equivocadas, como la donación de la mayoría de los bienes a sus hijos y la renuncia al usufructo de casi todos ellos. Sostuvo que el magistrado, sin pruebas que lo acrediten, atribuyó exclusivamente a la actora las tareas de cuidado de los hijos y del hogar, basándose únicamente en las afirmaciones de la Sra. V. en su demanda y en el informe del ETI.

2.1.2. Dicho ello, principio advirtiendo que la parte apelante ha cuestionado la sentencia, atribuyéndole al juez arbitrariedad en la valoración del material probatorio reunido en el expediente. Siendo así, debo recordar que esta imputación implica para el apelante, técnicamente, la difícil tarea de evidenciar un juzgamiento absurdo de los hechos que convierten al acto decisorio en un acto de mera voluntad. Es decir, demostrar que existe un desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica o el razonamiento, viciado de tal modo, que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, que escapan las leyes lógicas formales y las transgrede; o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio; o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es; o se tiene por tal a una constancia inexistente; o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a esta doctrina si la crítica se traduce en un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal, lo que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces o juezas hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas (conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2022; SDL N° 49/2022; SDL N° 50/2022; CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; STJCh, SD N° 12/SRO/2018; STJCh, SD N° 07/SER/1998; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247:713, 338:1156; CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., "Códigos…".,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; CAE, SDC N° 78/2016].

Adicionalmente, a la hora de analizar la valoración probatoria realizada en relación a la sentencia recurrida corresponde, entonces, hacerlo de manera integral, evitando el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza no ser conclusiva por sí sola, para negarse luego el valor

convictivo del conjunto. Según lo dicho, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis del conjunto armónico de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996K-660, 39.066-S).

Al respecto, cabe tener presente también que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).

2.1.3. El magistrado de primera instancia ponderó que, de la prueba producida en autos, en particular, del informe de AFIP surge que la Sra. V. estuvo inscripta en Monotributo en el período 2005 a 2011, oportunidad en la que presentó la baja definitiva. Además, que del informe de la IGJ se desprendía que la sociedad *"El A. SRL"* estuvo en ejercicio desde el año 2004 al 2017, que la actora poseía la cantidad de 10 cuotas partes de 100 y que cedió las mismas a su ex cónyuge con posterioridad.

Destacó que *"El Sr. P. E. ejerce la profesión de médico cirujano urólogo tal y como surge de las respuestas de oficios, percibe ingresos regulares por parte de diversas obras sociales tales como OSDE, DASU, ISSyS, OSECAC. Por otro lado del informe de AFIP surge que el mismo presenta la condición de Responsable Inscripto con DDJJ actuales y es parte integrante de las sociedades U. S.R.L., I. M. D. S. SRL y E. S.H. También surge de la documental acompañada en autos que está a cargo del Centro de Urología que funciona en el Sanatorio Trelew junto al Dr. J. P."*.

2.1.4. La compensación económica, figura prevista en el art. 441 del CCCN, es un mecanismo que se pone en marcha ante el quiebre conyugal, y que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que produjo el divorcio entre los cónyuges. Propicia la superación de la pérdida económica que el divorcio puede provocar a uno de los esposos, especialmente cuando el matrimonio haya producido una desigualdad entre la capacidad de ambos de obtener ingresos (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, *"Tratado de Derecho de Familia"*, Rubinzal – Culzoni, edición 2014, Tomo I, pág. 413).

Este desequilibrio debe presentarse en forma independiente al régimen patrimonial que se hubiera optado en el matrimonio, ya que la figura en análisis es aplicable en ambos regímenes. Ello es así, puesto que su finalidad no es una herramienta que busque lograr una equiparación patrimonial. Por ello es irrelevante analizar en el sentido indicado por el recurrente si efectivamente la donación de la mayoría de los bienes del matrimonio se

realizó en favor de uno de sus hijos o que también la actora renunció al usufructo de casi todos ellos.

Además, este desequilibrio económico manifiesto exigido por el art. 441 del CCCN debe estar relacionado con el proyecto familiar y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia personal (conf. Adriana N. Krasnow, *"Tratado de Derecho de Familia"*, La Ley, edición 2015, Tomo II, pág. 518).

Ahora bien, el análisis de la procedencia de la compensación económica procede ante el cese de la vida en común, por cualquier causa, y, en el caso que nos ocupa, ante el dictado de la sentencia de divorcio. Debe realizarse un análisis comparativo entre el desarrollo de la vida en común, el caudal patrimonial y cómo el cese impacta en el futuro de quien reclama la compensación (conf. Adriana N. Krasnow, *"Tratado de Derecho de Familia"*, La Ley, edición 2015, Tomo II, pág. 515).

Por su parte, el art. 442 del CCCN, establece que a falta de acuerdo entre los conyugues, el juez debe determinar la procedencia de la compensación, sobre la base de distintas pautas, entre las que menciona: el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado.

2.1.5. En el caso de autos, el magistrado, para determinar la procedencia de la compensación reclamada, valoró, por un lado, la dedicación de la actora a la familia y a la crianza y educación de los hijos, así como el estado patrimonial de ambos conyugues. En particular, valoró la posición en la que se encuentra el demandado dada su profesión. Es decir, consideró, en definitiva, que la actora resignó sus proyectos personales en pos de la vida familiar.

En este sentido, el I. cumple una doble función; valorar las actividades de cuidado realizadas en el seno del hogar durante la vida en pareja; y proteger a quien por esta causa no puede en el futuro desarrollar una actividad laboral, profesional o mercantil, de igual modo que lo hubiera hecho si no asumía este rol (conf. Mariel Molina de Juan; *"Compensación Económica"*, Rubinzal –Culzoni, edición 2023, pág. 273).

Recuérdese que el magistrado de primera instancia destacó las tareas de cuidado asumidas por la actora, así como su dedicación al hogar. Además, que si bien por su edad la Sra. V. se encontraría en condiciones de acceder a un beneficio jubilatorio, no puede

hacerlo dado que no contaría con aportes. Por el contrario, recalcó que el demandado, estando en la misma situación, aún se encuentra en actividad laboral.

La asunción de aquellas tareas de cuidado, se encuentran acreditadas con los extremos que surgen del informe elaborado en autos por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local (escrito ID 1398248 -01/03/2024-). Tal como mencionó mi colega de Sala, el demandado no cuestionó el referido informe al momento de incorporarse a la causa el 06/03/2024, ni propuso oportunamente la designación de un consultor técnico, pudiendo hacerlo. Por tal motivo, los cuestionamientos efectuados en esta instancia, carecen de toda virtualidad jurídica.

Puntualmente, del informe expresamente surge que: *"De las entrevistas mantenidas se desprende que la Sra. V. y el Sr. P. E., sostuvieron una relación matrimonial durante 47 años. (...) Las dificultades económicas que se presentan ante la reorganización familiar han ubicado en una situación de vulnerabilidad económica a la Sra. V., quien ha permanecido durante el matrimonio al cuidado de los hijos, abocada a la crianza y quehaceres del hogar..."* y que, además, *"Se evidencia un relato desafectivizado por parte del Sr. Con* (sic) *dificultades para describir la relación vincular, centrado en sus vivencias laborales, decisiones respecto al manejo del dinero, eviden-ciándose una invisibilizacion y desvalorización del rol de su ex pareja como soporte necesario para la construcción de la economía familiar. La edad de la Sra. y la situación emocional dificulta su inserción en el mercado laboral. En tanto el Sr. P. E. se encuentra en ejercicio de su profesión surgiendo una ausencia de reconocimiento en su participación en el crecimiento familiar afectivo y económico".*

Al respecto debo señalar que los informes de los equipos técnicos interdisciplinarios en casos de conflictiva familiar, como también puede ser una compensación económica tras un proceso de separación matrimonial, poseen un significativo valor probatorio, derivado de su conformación interdisciplinaria, especialización y función como órganos auxiliares de la Justicia (arts. 706, 709 y ss CCyC). Así, aunque las declaraciones vertidas por las partes ante dichos equipos son expresiones unilaterales que requieren corroboración, estos profesionales cuentan con herramientas idóneas para interpretar y contextualizar la información recabada, elaborando diagnósticos integrales sobre la dinámica familiar. En este sentido, tales conclusiones —si bien no absolutas— asisten al tribunal en su análisis mediante la sana crítica, al ofrecer conocimientos técnicos y científicos imprescindibles para decisiones fundamentadas (conf. CACR, Sala Única, SIF N° 35/2021; CACR, Sala A, SIF N° 159/2016; CACR, Sala B, SIF N° 110/2016, con cita a Villaverde, María Silvia "Los Equipos Técnicos en el Proceso de Familia de la Provincia de Buenos Aires" En Revista de Derecho Procesal de Familia 2002-I Rubinzal Culzoni, p. 283 y sgtes; CACR, Sala A, SIF N° 71/2014, con cita a Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de

Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en “Protección contra la Violencia Familiar” dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa Fe 2007, p. 112).

Por otro lado, los roles asumidos durante la vida en común, en relación con las tareas del hogar y el cuidado de los hijos, así como la desventaja patrimonial en la que se encuentra la actora tras la finalización de la vida familiar, fueron acreditados mediante las declaraciones testimoniales producidas en la causa.

Así, la testigo A. C. R. dio cuenta que, en relación al nivel de vida que llevaba la Sra. V. antes de su divorcio, que éste era muy bueno y alto, y que, luego de la ruptura del vínculo matrimonial, tendría un nivel de vida inferior, *“no tiene ni para comprar los remedios en su totalidad por que* (sic) *yo se los he comprado, o comida”*. Además, destacó que la actora no trabaja y que *“vive de lo que le pasa su ex marido”*, vive con poco dinero, que no le alcanza ni para los remedios y que tiene la obra social proporcionada por el demandado (conf. acta de audiencia de fecha 25/04/2024).

En la misma línea, la testigo A. M. V. relató que, tras la separación, la actora atravesaba dificultades económicas y carecía de recursos para cubrir sus necesidades. En resumen, las declaraciones testimoniales aportadas en la causa evidencian un marcado deterioro en la calidad de vida que la actora disfrutaba durante la relación, especialmente después de la ruptura.

En definitiva, tal como mencionó mi colega que me antecede en el voto, la organización familiar *“tradicional”* llevada adelante por las partes es la que, en definitiva, determina en sí la procedencia de la compensación económica reclamada. Es que el *“costo de oportunidad”* que debe afrontar la actora se refiere a los ingresos que como mujer dejó de percibir en el mercado laboral por realizar esas tareas domésticas al interior del hogar (conf. María Florencia Freijo, *“SOLAS”*, El Ateneo, edición 2019, pág. 143), lo que, como se dijo, determina en la especie la procedencia de la compensación reclamada.

2.1.6. De modo que hasta aquí, amén de todo lo que se ha dicho, también se advierte que la acusación del apelante que la sentencia de primera instancia fue dictada pese a la absoluta orfandad probatoria no es cierto, en tanto se analizaron pruebas de informes, del equipo técnico disciplinario y testimoniales.

Adicionalmente, también corresponde recordar que se ha dicho reiteradamente que, si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición (conf. CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J

2150/09, 05/09/2007, Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria).

2.1.7. Por todo lo expuesto, coincido con mi colega de Sala que el cuestionamiento planteado por la parte recurrente sobre la valoración realizada por el magistrado de primera instancia no logra conmover el razonamiento judicial y constituyen un simple disenso desprovisto de elementos probatorios, motivo por el cual debe rechazarse el presente agravio.

2.2. Tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2.2.1. La Sra. V. cuestiona el monto fijado en concepto de compensación económica, alegando que el magistrado se remitió taxativamente a los valores históricos, *"sin descartar su actualización"* y expuso que la postura adoptada en el fallo produce un desequilibrio económico aún mayor.

2.2.2. Como ya se dijo, el magistrado al dictar sentencia expresó que: *"a los fines de la cuantificación del monto de la compensación, siendo que resultaría de difícil prueba y control la primera opción pretendida por la actora, esto es percibir el 25% de los ingresos mensuales del demandado por el plazo de 10 años, entiendo que la mejor solución es optar por la segunda opción propuesta en la demanda y fijar una renta única equivalente al 25% de los ingresos percibidos por el demandado en los últimos 10 años, lo que arroja la suma de pesos siete millones trescientos cinco mil setecientos veinticuatro con veintinueve centavos ($7.305.724,29). Dicho monto resulta de sumar todos los datos informados por las instituciones oficiadas, las cuales arrojaron como ingresos de los últimos 10 años del Sr. P. E. la suma de $29.222.897,19 (ver informes OSDE, DASU, OSECAC e ISSyS) y evaluando la restante prueba producida en autos (informes de AFIP y Equipo Técnico Interdisciplinario)"* (ver sentencia a fs. 07, último párrafo/vta., 1er. párrafo).

2.2.3. Tal como señaló mi colega de Sala, la actora en su escrito de demanda, CRU 07561000000029509-7 (19/04/2022), peticionó que se fije una compensación económica en una renta equivalente al 25% de los ingresos del demandado, por el plazo de 10 años, o bien, en una prestación única, aproximada en el 25% de los ingresos del demandado en los últimos diez años. Es decir, en su presentación no formuló una petición sobre la mentada "*actualización"*, cuestión

Coincido con el magistrado prevotante que el magistrado de primera instancia se expidió conforme a lo solicitado por la actora en su presentación inicial, en la que, como se dijo, no se peticionó actualización alguna.

Así las cosas, como primera medida, debe decirse que la congruencia procesal exige que exista conformidad entre la sentencia y las pretensiones de las partes, lo que incluye tanto la pretensión del actor como la oposición del demandado. Este principio asegura que la decisión judicial respete los límites impuestos por los sujetos, el objeto y la causa del

proceso (conf. CACR, Sala B, SDC N° 13/2020, con cita a Morello, Augusto Mario, en "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", pág. 37, Abeledo Perrot, Bs. As., 1977; CAPM, SDL N° 79/2018, con cita a Falcón, Enrique, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 565; STJCh, SD N° 12/SRE/07; SI N° 66/SER/2009; SI N° 70/SCA/2014, Osvaldo A. Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691; Díaz Clemente A., Instituciones de Derecho Procesal, tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972; Morello y Otros, Códigos..., tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot).

Este principio impone que la sentencia se limite a las cuestiones planteadas en el proceso, evitando pronunciamientos sobre materias extrañas a las invocadas por las partes. Por ejemplo, se vulnera cuando se otorgan pretensiones bajo causales no invocadas, se hacen concesiones distintas a las pedidas por las partes o cuando se incorporan hechos ajenos a los alegados (conf. CAT, Sala A, SDC N° 03/2020, con cita a Palacio, Enrique Lino, Derecho Procesal Civil, actualizado por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, T. III, p. 2260/2264).

La congruencia también salvaguarda el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, ya que cualquier desvío del fallo afecta la contradicción y deja a las partes sin posibilidad de defenderse sobre cuestiones no debatidas (conf. CAPM, SDC N° 38/2018, con cita a Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3, Sept.-Dic. 1999, "La congruencia como requisito de la sentencia...").

Es regla general que el juzgador posee absoluta libertad, en la elección y aplicación de la norma jurídica, actuando el brocárdico *iura novit curia*. Pero el empleo de este principio debe respetar el principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por las partes, lo contrario conculcaría el derecho de defensa en juicio y las reglas del debido proceso. En este sentido, cabe recordar que si el principio *iura novit* curia no se utiliza con criterio razonable podría ponerse en grave riesgo la garantía de imparcialidad que caracteriza el ejercicio de la función jurisdiccional. Pero, el límite infranqueable de la potestad judicial de reconducción lo constituyen los presupuestos de hecho esenciales emergentes de la traba de la litis, que resultan ajenos a la discrecionalidad judicial y sometidos a la regla de la congruencia (conf. esta Sala, SIC N° 38/2012; SDC N° 01/2017, con cita a CN. Civ., Sala D, 28/4/77, LL, 1977-C, pág. 460; SCJN, 22/2/77, LL, 1977-B, pág. 544).

Por otro lado, entiendo que tampoco corresponde salvar la cuestión a través de la invocada perspectiva de género, en tanto ello no implica deshacerse de las reglas del proceso, entre los que se encuentran —además de la congruencia— el derecho de acceso a la justicia, la disponibilidad de la pretensión, el derecho de defensa en juicio y el debido

proceso. Es cierto que el juzgamiento con esta mirada constituye una obligación constitucional, convencional y ética para los jueces y juezas de Argentina. Este enfoque exige analizar las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres y otros grupos históricamente vulnerados, corrigiendo desequilibrios y garantizando la igualdad sustantiva de derechos. Sin embargo, no se trata de otorgar automáticamente la razón a una persona por su género*, sino de identificar y valorar de manera prudente las circunstancias del caso para evitar perpetuar estereotipos o generar nuevas formas de discriminación* [conf. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación México -2006, México; Alonso A.C. y Fernández Andreani P., "Noción de perspectiva de género" en Rev. Der Priv y Com 2022-1 p 102; Basset, Ursula C. , "¿De dónde viene la violencia? Novedades sobre modelos explicativos y abordajes", Juntas Somos Más, AMJA 30 años, Abril 2023, p. 38 y ss. Accesible online en: https://amja.org.ar/wp-content/uploads/AMJA-24-Revista-30-anos-juntas.pdf.; Diego García-Sayán, Participación de la mujer en la administración de la justicia, Naciones Unidas A/76/142, Asamblea General, 25 de julio de 2021].

Por eso, la mirada de género, basada en instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, debe aplicarse con equilibrio y razonabilidad. Esto implica revisar si existe una desigualdad estructural relevante y, en su caso, adoptar medidas para corregirla, asegurando siempre el respeto a principios fundamentales como el debido proceso, la congruencia y la igualdad de las partes, que también tienen raíz constitucional y convencional [conf. Basset, Úrsula C., "Fallar con perspectiva de vulnerabilidad (o el riesgo de las categorías en el derecho antidiscriminatorio), Publicado en: RCCyC 2022 (diciembre), 5, TR LALEY AR/DOC/3111/2022; Recomendación general núm. 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, apartado 29; Medina, G.: "Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿ cómo juzgar con perspectiva de género? Publicado en: DFyP 2015 (noviembre), 04/11/2015, 3 - Cita Online: AR/DOC/3460/2010].

En el caso bajo análisis, el agravio de la actora sobre la necesidad de apartarse del principio de congruencia para modificar el cálculo de una compensación en la forma en que lo peticionó no refleja una desventaja estructural derivada de su género, sino una manifestación de su derecho a peticionar Justicia, lo que más tiene que ver con el ejercicio técnico de esa pretensión. Es decir, la forma en que la actora solicitó el reparo del sistema judicial en nada tiene que ver con aquellas desventajas estructurales sino con el ejercicio de un derecho disponible, el que —además— fue ejercido de manera patrocinada.

En ello, la respuesta judicial debe respetar los derechos de ambas partes y garantizar un trato equitativo, por lo que no puede desatender a la forma en que la misma parte reclamó

la tutela de su derecho, ya que ello significaría atentar contra un evidente derecho de defensa de la contraparte. En definitiva, si bien sostiene que la postura tomada en el fallo produce un desequilibro aun mayor, la sentencia es el resultado justamente de lo peticionado por la misma parte, donde está contenido el evidente principio de los actos propios.

Por otro lado, y como segunda medida, también debe señalarse que la petición de una actualización monetaria tiene en nuestro derecho distintas aristas que lo convierten en una medida de excepción, limitada a que se den y acrediten distintos supuestos restrictivos, que en este caso no fueron siquiera invocados. Ello, máxime, cuando existen otros mecanismos u alternativas para paliar los efectos disruptivos de la inflación, como ser el establecimiento de tasas de interés que incorporen escorias inflacionarias o las denominadas deudas de valor (conf. STJCh, SD N° 10/SER/2004; CAT, Sala A, SDC N° 01/2011; CACR, Sala A, SDC N° 45/2014).

Adviértase aquí, nuevamente, que nada de ello ha requerido la apelante, como por ejemplo solicitar que la tasa de interés determinada sea aplicable desde que las sumas consideradas fueron percibidas y no desde el dictado de la sentencia, como se resolvió, lo que bien pudo entenderse dentro de su pretensión.

Aquí el agravio de la parte también limita las posibilidades de revisión de este tribunal. Tantas veces se ha dicho que el agravio es la “llave” que abre al Tribunal de segunda instancia el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso (“tantum devolutum quantum apellatum”; conf. CAT, Sala A, SICA N° 03/2018, con cita a SIP N° 23/1993; SDL N° 042/2016, SICA N° 05/2019, entre otras; CSJN 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).

Finalmente, si bien cita el recurrente distinta jurisprudencia en torno a la figura bajo análisis, el agravio formulado por la recurrente roza la deserción. Es que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios. No puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia (conf. Sala A, SIE N° 05/2021, con cita a CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67-206; La Ley 1976-A, 507,

sum. 1671; CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

En definitiva, el planteo formulado por la recurrente en esta instancia no resulta atendible, lo que implica que este Tribunal no pueda expedirse en los términos peticionados.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En conclusión, por lo dicho, concuerdo en que se confirme el fallo apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

Con respecto a las costas de esta sede, dada la forma en la que se resuelve, deben imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC).

Finalmente, en cuanto a la regulación de los emolumentos, considerando la efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, coincido con mi colega de Sala en que resulta ajustado a derecho fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la parte actora, en el 2,75%, y los del Dr. G. H. U., letrado apoderado del demandado, en el 2,27%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos del monto del proceso y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y Leyes N° 23349 y N° 23871).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

III.- Regular los honorarios de la Dra. G. H. A., en el 2,75%, y los del Dr. G. H. U., en el 2,27%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado.

III.- REGULAR los honorarios de la Dra. G. H. A., en el 2,75%, y los del Dr. G. H. U., en el 2,27%, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA
ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____003_____DEL AÑO 2024 – SDF – CONSTE.

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA